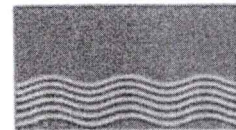




Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0105-2023- MPCVZ-GM

Zorritos, 18 de diciembre del 2023.

VISTO:

El Informe Legal N° 281-2023/MPCVZ-GAJ, de fecha 15 de diciembre del 2023; el escrito con registro n° 07164, de fecha 19 de setiembre del 2023; el Memorando N° 1534-2023-MPCVZ, de fecha 25 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, los **artículos 194° y 195°** de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que **“las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”**. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el **artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972**, prescribe que: *“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; (...)*

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, en adelante (LPAG) estipula: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

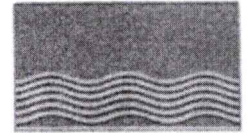
Que, por su parte la LPAG en su **artículo 219°** dispone que: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)**

Que, en ese orden la recurrente **SRA. ZARELLA MARITZA RODRIGUEZ LAREDO**, ha promovido el Recurso de Reconsideración, mediante escrito con Registro N° 07164, de fecha 19 de setiembre de 2023; contra la **RESOLUCION GERENCIAL N° 079-2023/MPCVZ-GM**, de fecha 08 de setiembre del 2023; el cual **DISPUSO:**

PRIMERO. - Que, corresponde **DECLARAR**, la **NULIDAD** de **OFICIO** del **CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 01-2023**, de fecha 13 de enero del 2023; otorgado a favor de la **“ASOCIACIÓN DE MADRES VILLARINAS SEÑOR DE LOS MILAGROS”**, por encontrarse inmerso en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Procedimiento Administrativo General; y, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO. – Se RECOMIENDA, que la Gerencia Municipal DISPONGA, DERIVAR una (01) copia de todos los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (PAD), para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos, por la emisión del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 01-2023, de fecha 13 de enero del 2023; y, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

TERCERO. - Se RECOMIENDA, se EMITA el ACTO RESOLUTIVO (Resolución Gerencial) de la NULIDAD DE OFICIO del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 01-2023, de fecha 13 de enero del 2023; con las formalidades de ley.

Que, en cuanto al plazo para promover el Recurso de Reconsideración, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG; “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; y visto la fecha de presentación del mencionado recurso impugnativo (18/09/2023), se evidencia que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, aunado a ello, la recurrente ha planteado dicho recurso ante el mismo órgano que emitió el acto esto es ante el Gerente Municipal; en consecuencia, el indicado recurso está conforme lo dispone la LPAG, el cual establece: “se debe plantear ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis¹.”

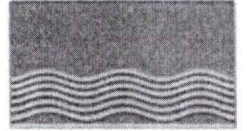
Que, en razón a ello, todo Recurso de Reconsideración importa que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que limitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.

Que, para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219°

¹ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 213.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

de la LPAG, es necesario distinguir² entre: **1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.** Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Que, en ese orden de ideas³, se puede señalar que **cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo; en consecuencia, evaluado el mencionado recurso impugnativo de reconsideración, se evidencia que la recurrente SRA. ZARELLA MARITZA RODRIGUEZ LAREDO, no está aportando nuevas pruebas en su recurso de reconsideración; por lo tanto, no se cumple con dispuesto en el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)."**

Que, con estos antecedentes, es innegable que, preexiste una disposición vinculante que obliga a la entidad a articular coordinaciones para advertir que, **si bien el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido; sin embargo, éste no ha cumplido con la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración;**

Que, bajo esta lógica inferencia, concluimos que, **EL RECURSO DE RECONSIDERACION** promovido por la recurrente **SRA. ZARELLA MARITZA RODRIGUEZ LAREDO** debe ser **DECLARADO IMPROCEDENTE**, en el **MODO y FORMA** que posee; y, es de alcance de la administración pública para cumplir con lo dispuesto en las normas glosadas y precisadas en este informe.

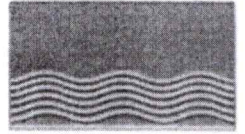
Que, dicho esto, podemos mencionar que el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar – Zorritos; mediante **Informe Legal N° 281-2023/MPCVZ-GAJ**, de fecha 15 de diciembre del 2023; **OPINÓ: PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, promovido por la recurrente **SRA. ZARELLA MARITZA RODRIGUEZ LAREDO** mediante **ESCRITO CON REGISTRO N° 07164**, de fecha 19 de septiembre del 2023; contra la **LA RESOLUCION GERENCIAL N° 079-2023/MPCVZ-GM, DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DEL 2023**; conforme las normas

² Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 216.

³ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 217.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

glosadas y
precitas en el presente informe; y, por los fundamentos expuestos en el presente
informe. **SEGUNDO.** – Se **RECOMIENDA**, se **EMITA** el **ACTO RESOLUTIVO**
(Resolución de Gerencia Municipal) con las formalidades de ley.

Que, estando a lo expuesto y contando con la visación de las diferentes sub
Gerencias y Gerencias de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar -
Zorritos; y, en uso de las facultades otorgadas con **RESOLUCION DE ALCALDIA**
N° 061-2023, de fecha 31 de enero del 2023; donde se faculta a esta **Gerencia**
Municipal, a emitir resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE**
RECONSIDERACIÓN, promovido por la recurrente **SRA. ZARELLA MARITZA**
RODRIGUEZ LAREDO mediante **ESCRITO CON REGISTRO N° 07164**, de fecha 19
de septiembre del 2023; contra la **LA RESOLUCION GERENCIAL N° 079-**
2023/MPCVZ-GM, DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DEL 2023; y, por los
fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente resolución a la recurrente **SRA.**
ZARELLA MARITZA RODRIGUEZ LAREDO en su domicilio consignado en los
antecedentes administrativos; y, demás instancias administrativas de la
Municipalidad de Contralmirante Villar – Zorritos, para los fines pertinentes; y, por
los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR**, al **SUB GERENTE DE ESTADISTA E**
INFORMÁTICA de la Municipalidad de Contralmirante Vilar, **PUBLICAR**, la
presente resolución en el portal institucional,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS
YANINA J. PAICO
GERENTE MUNICIPAL (R)